



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 1º.

Son fuentes normativas de rango superior de la presente Ordenanza las siguientes: Art. 133.2º de la Constitución; artículo 4º de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19 y 60 a 78 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'461%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0'3%.

Bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto aplicables a los de naturaleza urbana.

Artículo 4º.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.
2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 5º.

Tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que recaiga sobre su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para gozar de esta bonificación será preciso el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Que se formule solicitud expresa, por parte del titular de la vivienda, miembro de dicha familia, que figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud; adjuntándose a la misma copia del título acreditativo de la condición de familia numerosa. En este sentido y para el supuesto que el cónyuge solicitante no figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud, y la vivienda a la que se refiera forme parte de los bienes integrantes de la sociedad matrimonial de gananciales; además del documento anteriormente indicado, se deberá aportar fotocopia del libro de familia en el que conste la anotación de matrimonio y el régimen económico matrimonial aplicable al mismo, así como escritura de propiedad de la vivienda en cuestión.
- b) Que los miembros de la unidad familiar estén empadronados y residan en el término municipal de Nerja.
- c) Que el valor catastral de dicha vivienda sea inferior a 40.000 euros.
- d) Que ni los beneficiarios ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

- e) Que se domicilie la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente a la vivienda habitual en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

El cumplimiento de los requisitos anteriores se acreditará mediante la aportación de los documentos que justifiquen el derecho al disfrute del precitado beneficio tributario, sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración. La bonificación que habrá de solicitarse necesariamente antes del día 1 de febrero de cada año y caso de ser concedida, surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable y debiendo solicitar nuevamente la misma para el ejercicio siguiente.

A la vista de las solicitudes presentadas, mediante propuesta de resolución efectuada por el órgano competente en materia de gestión tributaria del impuesto, se determinarán los solicitantes que, por cumplir los requisitos, tendrán derecho a gozar del beneficio tributario. La aplicación de este beneficio se reflejará en las listas cobratorias de cada ejercicio.

Esta bonificación sólo será aplicable cuando el impuesto se recaude a través de recibo, no teniendo efectividad para aquellos ejercicios en los que se recaude a través de liquidación individualizada.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Disposición Final.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto vigente hasta ese momento y sus modificaciones posteriores.

Aprobación de textos refundidos de Ordenanzas Fiscales vigentes, acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de mayo de 2020.